

Demandante: JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO
Demandados: ORLANDO BLANCO SILVA Y OTROS
Radicado: 11001310300320190006600

459

Señor (a)
JUEZ TERCERO (3) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.
E. S. D.

DEMANDANTE: JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO
DEMANDADOS: ANA ISABEL BLANCO SILVA
COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
ORLANDO BLANCO SILVA
TRANSPORTES FONTIBON S.A.

12 f

SS

FEB 25 '20 PM 4:54
JUZ 3 CIVIL CTO BOG

RADICADO: 11001310300320190006600

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA

KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía 1.010.208.579 de Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 294.419 del C.S.J., con domicilio en la Calle 19 N° 36-28 de Bogotá, en calidad de apoderada del demandado: ORLANDO BLANCO SILVA de acuerdo con el poder legalmente, procedo a CONTESTAR, la demanda en los siguientes términos así:

I. OPORTUNIDAD

Por medio del presente escrito, me permito CONTESTAR, la demanda Ordinaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, dentro de la referencia, dentro del término otorgado por el auto admisorio de la demanda y de conformidad a la notificación realizada a mi poderdante.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de ellas, ya que las pretensiones carecen de sustento factico y legal.

Las razones de la oposición total de las mismas son las siguientes:

EN CUANTO A LA 1:

Me **OPONGO** a su prosperidad por los siguientes:

En lo que respecta a mi prohijado, ORLANDO BLANCO SILVA, no puede declararse responsabilidad alguna de un evento que es el resultado de la actuación única y exclusiva de la víctima.

EN CUANTO A LA 2,3 y 4:

Me **OPONGO** a su prosperidad por los siguientes:

Mi prohijado, ORLANDO BLANCO SILVA, no está obligado a responder patrimonialmente conforme a que el accidente que nos atañe es el resultado de la acción que realizó el conductor de la motocicleta.

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

AL HECHO 1: NO ES CIERTO,

Me permito aclarar:

Si bien las condiciones de tiempo y lugar son correctas, no es cierto que el vehículo de placas VEO603 haya impactado de manera violenta al motociclista, ya que el accidente fue producto de la imprudencia del mismo.

AL HECHO 2: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante por lo cual debe ser probado por el extremo demandante.

AL HECHO 3: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Este hecho que refiere a las consecuencias del accidente, son desconocidas por mi prohijado, por lo cual debe ser probado por el extremo demandante.

AL HECHO 4: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Este hecho que refiere a las consecuencias del accidente, son desconocidas por mi prohijado, por lo cual debe ser probado por el extremo demandante.

AL HECHO 5: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Este hecho que refiere a las consecuencias del accidente, son desconocidas por mi prohijado, por lo cual debe ser probado por el extremo demandante.

AL HECHO 6: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante por lo cual debe ser probado por el extremo demandante.

AL HECHO 7: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Este hecho que refiere a las consecuencias del accidente, son desconocidas por mi prohijado, por lo cual debe ser probado por el extremo demandante.

AL HECHO 8: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Este hecho que refiere a las consecuencias del accidente, son desconocidas por mi prohijado, por lo cual debe ser probado por el extremo demandante.

AL HECHO 9: NO ES CIERTO,

Me permito aclarar:

Este no es un hecho en una apreciación que realiza el apoderado del demandante. Sin embargo, me es pertinente indicar que el demandante con su actuación fue imprudente, negligente y quebrantó normas de carácter legal como es el artículo 74 de la ley 769 del 2002.

AL HECHO 10: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Este hecho que refiere a las consecuencias del accidente, son desconocidas por mi prohijado, por lo cual debe ser probado por el extremo demandante.

AL HECHO 11: NO ES CIERTO,

Me permito aclarar:

Quizás lo que el apoderado quiere indicar, es que podría existir una responsabilidad solidaria para el propietario del vehículo. Sin embargo, para que exista tal, debe existir una prueba fehaciente de responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas VEO603.

AL HECHO 12: ES CIERTO.

AL HECHO 13: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante por lo cual debe ser probado por el extremo demandante.

AL HECHO 14: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Mi poderdante siempre ha estado en una posición conciliadora. Sin embargo, desconoce dicha citación.

AL HECHO 15: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Mi poderdante desconoce los tramites realizados por el demándate frente a la aseguradora.

AL HECHO 16: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante por lo cual debe ser probado por el extremo demandante.

AL HECHO 17: ES CIERTO,

AL HECHO 18 Y 19: NO ES CIERTO,

Me permito aclarar:

Mi poderdante si bien desconoce dicho dictamen, el mismo es susceptible de ser controvertido ya que sus conclusiones no son acordes a lo sucedido en el evento.

AL HECHO 20: NO ME CONSTA,

Me permito aclarar:

Este hecho corresponde a la esfera del demandante por lo cual debe ser probado por el extremo demandante.

IV. DEL JURAMENTO ESTIMATORIO

Por encontrarnos en desacuerdo con el juramento estimatorio presentado por el apoderado actor manifestamos que nos oponemos a su prosperidad conforme lo establece el Art. 206 del C.G. del P. y en escrito separado se realizara en los términos anunciados.

V. EXCEPCIONES DE MERITO

En lo que respecta a mi poderdante, ORLANDO BLANCO SILVA, es claro y de la forma como sucedieron los hechos, el actuar negligente e imprudente de un tercero, no se le puede imputar cargos de responsabilidad a mi representado, por lo anterior procedo a solicitar se declaren prosperas las siguientes excepciones:

1. FUNDAMENTO LEGAL DE LA CULPABILIDAD DE LA VICTIMA. VOLENTI NON FIT INIURIA.

Se fundamenta el presente, en el hecho que la víctima, en este caso el hoy lesionado, con su actuar, negligencia, impericia y violación de normas de carácter legal, NO puede reclamar perjuicios o daños ocasionados, se basa este principio fundamental, en que la víctima por consentimiento acepto un riesgo, NO puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esta aceptación.

De otro lado la C. S. de Justicia, en reiteradas sentencias ha manifestado entre otras lo siguiente:

"... No puede hablarse de daños o perjuicios futuros pero ciertos, en tratándose de situaciones que dependen de la voluntad de una persona y de otras circunstancias contingentes....."

El señor Jesús Alexander Insuasty Zambrano pretende una indemnización, cuando él quien con su propio actuar se expuso a que el siniestro ocurriera, ya que el motociclista faltó a su deber objetivo de cuidado al encontrarse al ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción, y no acató la ley ya que según el Art. 74 de la ley 769 del 2002 insta:

"Artículo 74. Reducción De Velocidad. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

... En proximidad a una intersección.

Por lo anterior y dado a que el motociclista se acercaba a una intersección, este debió reducir la velocidad, ya que de ser así probablemente el accidente se hubiese podido evitar ya que mi prohijado redujo. Sin embargo, el motociclista no redujo su velocidad, sino intento una maniobra para ganarle el paso al vehículo conducido por mi prohijado, que gracias a la prudencia con que conducía al encontrarse a una velocidad prudencial, es que el accidente no produjo mayores consecuencias.

Sean tenidas en cuenta las anteriores consideraciones su señoría, para que se dé por probada la presente excepción.

2. COMPENSACIÓN DE CULPAS

Dado el caso de que se logre demostrar una responsabilidad por parte de mi prohijado, debe tenerse en cuenta que el conductor de la motocicleta Jesús Alexander Insuasty Zambrano fue negligente e imprudente al omitir su

deber de autoprotección al encontrarse al ejercicio de una actividad peligrosa, esto al no reducir la velocidad en la intersección como lo insta el Art 74 de la ley 769 del 2002.

Sean tenidas en cuenta las anteriores consideraciones su señoría, para que se dé por probada la presente excepción.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA PARA CONDENAR POR LOS MONTOS PRETENDIDOS.

Esta excepción hace referencia, en el hecho que los posibles daños, lo referente a los perjuicios del actor, las infundadas peticiones NO se encuentran demostrados y menos probados en la actuación, los valores allí determinados por el señor apoderado de la parte actora NO se ajustan a la realidad y por lo contrario se encuentran sin sustento probatorio.

El actor pretende cobrar \$22.000.000 por el concepto de daño emergente, de los cuales no aporta ninguna factura que cumpla con los requisitos del artículo 774 del C de Co, en concordancia con los artículos 621 ibidem y 617 del estatuto tributario, ni cualquier otro documento que sustente dichos gastos realizado por el demandante. Así mismo; el demandante tampoco discrimina las fechas y las razones del dinero cobrado bajo este concepto, a lo cual se puede concluir que valor que exige es un valor que concibe el demandado sin sustento, en su afán de cobrar un dinero bajo la premisa de daño emergente.

Así mismo, el demandante pretende cobrar un lucro cesante futuro sin demostrar en debida forma la imposibilidad de la víctima para continuar su actividad rentada. Pues si bien conforme al Decreto 917 de 1999 y al Decreto 1507 de 2014, quien está facultada para la determinación de la declaración, evaluación, revisión, grado y origen de la incapacidad permanente parcial, la realizarán las Juntas de Calificación de la Invalidez, dictamen que no aparece en el presente proceso.

Con lo anterior se prueba que el demandante esta cobrando valores infundados y menesteroso de pruebas, a lo cual solicito al señor juez tenga en cuenta las presentes consideraciones para dar prosperidad a la presente excepción.

4. LA GENERICA

Solicito al señor Juez que en el evento de presentarse situaciones que lleven a conformar cualquier otra excepción a favor de mi poderdante, así sea declarada desestimando las pretensiones de la demanda.

VI. PRUEBAS

Desdè ya objeto cualquier prueba que no cumpla con los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y necesidad o que no cuenten con los requisitos de autenticidad requeridos por el CGP.

VII. PRUEBAS QUE SOLICITA MI PROHIJADO

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al señor Juez se sirva decretar fecha y hora para que comparezca el señor JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO demandante, para que se sirva absolver interrogatorio de parte que le estaré formulando por escrito en sobre cerrado, reservándome el derecho a formularlo de manera oral en el momento de la audiencia o a desistir del mismo si se considera necesario, a fin de lograr mediante este interrogatorio, la confesión judicial.

PRUEBA PERICIAL

Conforme al artículo 228 Del Código General del Proceso, solicito al señor juez se me conceda un término prudencial para aportar el dictamen pericial, para que se realice la reconstrucción analítica del accidente de tránsito ocurrido el 18 de agosto del 2017.

Así mismo, aunque el demandante aportó como "prueba documental" un pliego que cumple con los requisitos de una prueba pericial, para efecto de contradicción solicitó se cite al investigador ROGER KEVIN PALACIO DEVIA.

OFICIOS

Téngase en cuenta los derechos de petición ya aportados en la contestación de la demanda principal, enviados por correo certificado, ante la negativa en algunos casos de recibirlos o tramitarlos solicito respetuosa al señor juez sean decretados por oficio:

1. Oficio a AXA COLPATRIA para que informe si el señor JESUS ALEXANDER INSUASTY ZAMBRANO C.C. No. 1087958802, recibió indemnización por el accidente de tránsito de fecha 18 de agosto del 2017 y si al mismo se le cubrieron gastos médicos por el SOAT 8691020-2 Vehículo: VEO603 o el SOAT 8917812-1 Vehículo: CMX450.

VIII. PETICIONES

De esta forma doy por contestada la demanda, solicitando que se nieguen las pretensiones de la demanda, que se tengan en cuenta las excepciones alegadas, que se decreten y practiquen las pruebas solicitadas, y que se tengan en cuenta las alegaciones finales para absolver a mis prohijados de cualquier tipo de responsabilidad.

466

IX. ANEXOS

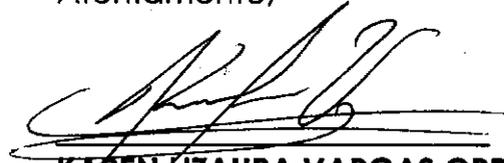
1. Las relacionadas en pruebas (oficios).
2. Poder de representación.
3. Objeción al juramento estimatorio.
4. Llamamiento en garantía con sus respectivos traslados.

X. NOTIFICACIONES

- 1.- Mí representada en la dirección aportada.
- 2.- A la suscrita en calle 19 N° 36-28 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico: karen.vargas@holdingvml.com.
- 3.- Los demandantes en la dirección aportada.

De usted señor juez,

Atentamente,


KAREN LIZAURA VARGAS ORDOÑEZ
C.C. No. 1.010.208.579 de Bogotá.
T.P. 294.419 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTAFE DE BOGOTÁ D.C. **24 JUN 2021**

En la fecha se fija en lista por un (1) día la anterior
Excepción Pudo Queda a disposición de la parte
contraria por el término de veinte días, para lo que
estime conveniente.



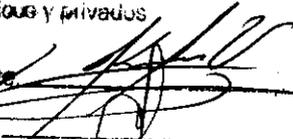


República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.

PRESENTACION PERSONAL

El anterior escrito fue presentado personalmente por Karen Lizaura Vargas Ordoñez
Identificación por el C.C. No. 1010208579
domicilio en Bogotá y T.P. No. 294.419
del C. S. de la Judicatura **12 5 FEB. 2020** con destino

que la firma y el sello
aparecen en suya y de la misma que acostumbra a usar en
todos sus actos públicos y privados

El(la) Compareciente 

El(la) Secretario(a) 